



EXPEDIENTE N° : 2309-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FÉNIX POWER PERÚ S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TÉRMOELÉCTRICA CHILCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 508 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 10 de abril de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Chilca (en adelante, **C.T. Chilca**) de Fénix Power Perú S.A. (en adelante, **Fénix Power o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión de fecha 10 de abril de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 048-2015-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1380-2016-OEFA/DS de fecha 4 de julio de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1304-2017-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 21 de agosto de 2017³, notificada al administrado el 25 de agosto de 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de abril de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

Registro Único del Contribuyente N° 20509514641.

Folios del 1 al 13 del expediente.

3 Folios del 14 al 18 del expediente.

4 Folio 19 del expediente.

5 Folios del 20 al 39 del expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) ~~En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.~~

⁶ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N°1: Fénix Power no cumplió con realizar el estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de Las Salinas, comprometido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

a) **Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

- 9. Mediante Resolución Directoral N° 157-2005-MEM/AAE de fecha 28 de abril de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica de Gas (en adelante, EIA de la CT a Gas), en el cual el administrado se comprometió a realizar el estudio de calidad y características de las aguas de las lagunas de Las Salinas, tal como se detalla a continuación:

8.7. Planes de Manejo de los Impactos Socio económico

8.7.1 Fase de Pre construcción y Construcción (ET)⁸:

Impacto	Medida de Mitigación
<i>Pérdida de tierras de cultivo por contaminación de las aguas de uso de la agricultura y las lagunas de Las Salinas</i>	<i>Realizar un estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas.</i> <u><i>Concertar el monitoreo periódico de las lagunas de las Salinas.</i></u>

(...)

8.7.2 Fase Operación (OPE)⁹

Impacto	Medida de Mitigación
<i>Pérdida de tierras de cultivo por contaminación de las aguas de uso de la agricultura y las lagunas de Las Salinas</i>	<i>Realizar un estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas.</i> <u><i>Concertar el monitoreo periódico de las lagunas de las Salinas.</i></u>

- 10. En consecuencia, el administrado se comprometió en su Estudio de Impacto Ambiental a realizar un estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas dentro de sus planes de manejo de los impactos socio económico para las fases de construcción y operación.

Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.



⁸ EIA, Cap. 8, pág. 86.

⁹ EIA, Cap. 8, pág. 96.



(i) Cumplimiento de compromisos ambientales

12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la Resolución Subdirectorial asume una conducta negligente, porque el supervisor no encontró en la fecha de supervisión algún documento que respalde la obligación de contar con los estudios de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas, pues dicha obligación no es exigible al no tener una fecha de vencimiento, dado que el compromiso asumido en el EIA se refiere a toda la etapa de operación.
13. Sobre ello, corresponde señalar que, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEE de fecha 26 de julio de 2016, señala lo siguiente:

"(...)

Asimismo, una vez obtenida la Certificación Ambiental, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio ambiental aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En ese sentido, es posible concluir que el EIA ha sido concebido como un instrumento destinado a minimizar, eliminar o restaurar los impactos ambientales negativos que se pudiesen generar como consecuencia, entre otras, de las actividades eléctricas, ello a través de la implementación de determinados procesos o medidas. En ese contexto, para lograr el mencionado propósito (control y protección del medio ambiente), no bastará elaborar dichas medidas en un instrumento como el EIA sin que estas finalmente se ejecuten.

Es por ello que, a criterio de esta sala, a efectos de que el compromiso antes citado resulte exigible para el administrado, no era necesario establecer un plazo o un momento determinado para la colocación de dichos carteles, toda vez que el camino de acceso ya existía antes de la ejecución del proyecto contemplado en el EIA de la Línea de Transmisión y por tanto, también el riesgo de afectar a las poblaciones de vertebrados registrados en la zona — situación que Tesur deseaba evitar, precisamente, a través de la colocación de carteles.

(...)

En virtud de dichas consideraciones, desde el momento en que Tesur inició sus operaciones, se encontraba obligado a colocar la referida señalización. En consecuencia, el administrado se encontraba obligado a instalar carteles de señalización en la Reserva.

(...)” (Subrayado propio)

14. En tal sentido, de lo anteriormente citado, se colige que el titular es responsable de cumplir con todas las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental, siendo así que no es necesario establecer un plazo o momento determinado, siempre y cuando exista el riesgo de afectación en diversos componentes.
15. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde analizar si en el presente caso ha ocurrido una afectación que acarree que el administrado deba cumplir con realizar los estudios de calidad y características de las lagunas Salinas, así no se haya establecido un periodo puntual para su ejecución.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cumplió con realizar el estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas La Encantada y La Melliciera, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.





17. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con realizar el estudio de calidad y características de las aguas de las lagunas La Encantada y La Mellicera, compromiso contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental.

c) Análisis de los descargos

18. Con fecha 24 de abril de 2015, el administrado remitió el levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, señalando que en diciembre de 2012 realizó el monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos, en el cual mostró y evaluó la calidad de agua de las lagunas La Milagrosa, La Mellicera y La Encantada.
19. Al respecto, de la revisión a la documentación presentada por el administrado, se verifica que este ha realizado un estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas en el año 2012; toda vez que, en el informe "Monitoreo de calidad de agua superficial y sedimentos", el administrado analiza las estaciones y frecuencia de monitoreo de calidad de agua en lagunas, y muestra los resultados de los parámetros para aguas continentales (laguna Las Salinas)¹⁰, tales como aluminio disuelto, arsénico disuelto, boro disuelto, cadmio disuelto, cobre disuelto, fósforo disuelto, hierro disuelto, entre otros¹¹.
20. Cabe precisar que, dicho informe **corresponde a la etapa de construcción, mas no a la etapa de operación del proyecto.**
21. Asimismo, corresponde señalar que, el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental se compromete a concertar el monitoreo periódico de las lagunas de las Salinas durante la fase de operación del proyecto, dentro de su plan de manejo de los impactos socio económicos, pues estas lagunas son una zona turística y se encuentra dentro de área de influencia directa del proyecto¹².
22. En tal sentido, el compromiso asumido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental versa sobre la **realización de un estudio de la calidad y características de las aguas de las lagunas de las Salinas durante la etapa de operación del proyecto** en atención al desarrollo de su plan de manejo de los impactos socio económicos, el cual debe incluir el análisis de la calidad de aguas de las lagunas Las Salinas en la etapa de operación en las estaciones y frecuencia de monitoreos que correspondan. Adicionalmente, corresponde señalar que, este compromiso se encuentra vinculado a otro, el cual es que el administrado debe concretar el monitoreo periódico de las lagunas de las Salinas, pues los resultados de dichos monitoreos deberán ser plasmados en el estudio de calidad de características de las aguas de las lagunas en mención.
23. De lo expuesto, se desprende que el estudio de calidad de características de las aguas de las lagunas Las Salinas debe: (i) ser realizado en la etapa de operación (la cual inició el 24 de diciembre de 2014); y, (ii) analizar la calidad de aguas de las lagunas considerando las estaciones y frecuencias de monitoreos que correspondan.



¹⁰ Folios 25 y 26 del expediente.

¹¹ A mayor detalle, ver la tabla obrante a folio 26 del expediente.

¹² EIA, Cap. 8, pág. 96.



24. Como se señaló precedentemente, para el caso en concreto, el cumplimiento del compromiso del administrado resulta exigible; sin embargo, en cuanto a su oportunidad corresponde señalar que, de la documentación recabada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular del 2015, no se puede acreditar que exista una afectación en las lagunas de las Salinas (La Milagrosa, La Mellicera y la Encantada) producida por las actividades generadas en la C.T Chilca, para de esta forma exigir que el administrado haya realizado el referido estudio antes de la Supervisión Regular del 2015, ello de conformidad con los requisitos impuestos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
25. A mayor abundamiento, corresponde señalar que, el inicio de operaciones de la C.T. Chilca fue el 24 de diciembre de 2014 y la Supervisión Regular del 8 al 10 de abril de 2015, es decir, cuando sólo habría pasado cuatro (4) meses desde el inicio de operaciones a la fecha de supervisión.
26. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que no se puede acreditar que al momento de la Supervisión Regular 2015 haya existido una afectación en las lagunas las Salinas que amerite la realización del estudio al que se comprometió el administrado en su EIA. Por tanto, corresponde eximir de responsabilidad al administrado y declarar el archivo del PAS.
27. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
28. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, ~~y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.~~
29. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- III.2. Hecho imputado N° 2: Fénix Power presenta un inadecuado acondicionamiento de su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Chilca, pues no cuenta con techo, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y no se encuentra debidamente separado a una distancia adecuada del Almacén de gases inflamables.**
- a) **Análisis del hecho imputado**
30. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con techo, piso liso e impermeable, sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados y se encuentra junto al almacén de gases inflamables.
31. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que el almacén de residuos peligrosos se encuentra junto al almacén que contiene gases inflamables, y aquel no tiene sistema de drenaje para derrames.



**b) Análisis de los descargos**

32. El 25 de setiembre de 2017, el administrado alegó que el almacén de residuos sólidos durante la Supervisión Regular 2015 se encontraba en proceso de implementación, por ende el sistema de contención, muro perimétrico y muro cortafuegos se encontraban en construcción. Siendo así que, al poco tiempo de la Supervisión Regular 2015 el administrado concluyó dichas obras, y que a la fecha el almacén de residuos peligrosos se encuentra techado, con piso liso impermeabilizado, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.¹³
33. Al respecto, de la revisión a la documentación remitida por el administrado, se observa que este ha acondicionado su almacén de residuos peligrosos mediante la implementación de un cerco perimétrico, techo, piso liso impermeabilizado, muro de contención perimétrico, sistema de drenaje perimétrico y tratamiento de lixiviados; asimismo, se encuentra separado del almacén de gases por un muro cortafuegos de concreto¹⁴.
34. Asimismo, corresponde señalar que, las fotografías adjuntadas por el administrado que acreditan que corrigió la conducta detectada en la Supervisión Regular 2015 datan del 25 de setiembre de 2017.
35. Sin embargo, de la revisión a las supervisiones regulares realizadas el 15 y 16 de noviembre de 2016¹⁵ y el 14 al 17 de marzo de 2017¹⁶, se evidencia que estas supervisiones han incluido al almacén de residuos peligrosos, pues obran fotografías que acreditan las acciones realizadas por el administrado para adecuar su conducta al RLGRS; motivo por el cual, el administrado ha realizado la corrección de la conducta antes de la realización de las mencionadas acciones de supervisión.
36. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,

¹³ Como prueba de ello, el administrado adjuntó fotografías del almacén de residuos peligrosos, que acreditan que se encuentra cerrado, cercado, techado, con piso liso impermeabilizado, muro de contención, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, y separado del almacén de gases por un muro cortafuego. Folios del 28 al 29 del Expediente.

¹⁴ Muro cortafuego: Paramento que cumple con la resistencia al fuego establecida en una norma. Fuente: "Reglamento Nacional de Edificaciones" <http://www.munlima.gob.pe/images/descargas/gobiernoabierto/transparencia/mml/planeamiento-y-organizacion/normas-legales-tupa/01-Gerencia-de-Desarrollo-Urbano/Edificaciones/26.%20DS%2011-06-VIV%20Reglamento%20Nacional%20de%20Edificaciones.pdf>

Un muro cortafuego es una barrera resistente al fuego usada para prevenir la propagación de éste por un periodo de tiempo. Están construidas entre o dentro de edificios, estructuras, subestaciones eléctricas, inclusive aviones y autos.

Fuente: <http://synixtor.com/que-es-el-muro-cortafuego/>

Informe de Supervisión Directa N° 599-2016-OEFA/DS-ELE, página 14.

Informe de Supervisión N° 276-2017-OEFA/DS-ELE, Anexo I, página 4.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

37. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente¹⁹, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con acondicionar su almacén de residuos peligrosos y distanciarlo del almacén de gases, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó el 25 de agosto de 2017 con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Fénix Power, en su Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos de la CT Chilca, ~~acopia inadecuadamente residuos sólidos no peligrosos (maderas, plásticos, etc.).~~

a) Análisis del hecho imputado

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".



¹⁹ Considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 8 al 10 de abril de 2015 y la corrección de la conducta se acreditó el 16 de noviembre de 2016. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (25 de agosto de 2017).



41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que en el almacén de residuos peligrosos almacena residuos sólidos no peligrosos.
42. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que en el almacén de residuos peligrosos almacena residuos sólidos no peligrosos.

b) Análisis de los descargos

43. El 25 de setiembre de 2017, el administrado alegó que en las supervisiones posteriores realizadas a la Supervisión Regular 2015, no se evidenciaron hallazgos referentes al inadecuado almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos en el almacén de residuos peligrosos. Asimismo, adjuntó una fotografía que muestra el almacén de residuos peligrosos sin residuos sólidos no peligrosos²⁰.
44. Como se señaló en el considerando 25 del presente Informe, de la revisión a las supervisiones regulares realizadas el 15 y 16 de noviembre de 2016 y el 14 al 17 de marzo de 2017, obran fotografías que acreditan que el administrado en su almacén de residuos peligrosos no acopia residuos no peligrosos; motivo por el cual, el administrado ha realizado la corrección de la conducta antes de la realización de las mencionadas acciones de supervisión.
45. Sobre el particular, cabe reiterar que TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
46. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con retirar los residuos sólidos no peligrosos del almacén de residuos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
47. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual fue notificada el 25 de agosto de 2017, con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
48. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

²⁰ Folio 32 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2309-2017-OEFA/DFSAI/PAS

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Fénix Power Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fénix Power Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/dvd